RESOLUCIÓN NÚMERO - 0212 DE 2020

(2.7 FEB 2020)

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1664 del 10 de diciembre de 2019, mediante la cual se adoptó una medida de intervención administrativa respecto del esquema de captación masiva y habitual de recursos del público bajo la modalidad de pirámide denominado "TELAR DE LOS SUEÑOS", las variables de este nombre resultantes de su evolución conocida como "reciclaje", y contra la señora ALEJANDRA GÓMEZ QUINTERO, identificada con cédula de ciudadanía número 68.248.082 y otros, en calidad de participes, promotores y receptores de dineros en este esquema.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA PARA EL CONSUMIDOR FINANCIERO (E)

En ejercicio de sus facultades legales y, en especial, de las conferidas en el artículo 108 y en el literal b) del numeral 5° del artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, en concordancia con lo previsto en el numeral 11º del artículo 11.2.1.4.10 del Decreto 2555 de 2010, modificado por el Decreto 2399 de 2019 y con lo consagrado en el artículo 2.18.2.1 del Decreto 1068 de 2015 y en el Decreto 4334 de 2008 en armonía con los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que mediante la Resolución número 1664 del 10 de diciembre de 2019, la Superintendencia Financiera de Colombia, a través del Superintendente Delegado para Protección al Consumidor Financiero y Transparencia (E), hoy en día denominado, Superintendente Delegado para el Consumidor Financiero (E) de conformidad con el Decreto 2399 de 2019, ordenó a los ciudadanos: "TEMILDA CARRILLO VARGAS, identificada con cédula de ciudadanía número 23.709.642, DALIA ISABEL VILLEGAS CHARÁ, identificada con cédula de ciudadanía número 40.215.949, MARIA JOHANA CERÓN SOTABAN, identificada con cédula de ciudadanía número 1.118.547.460 y ALEJANDRA GÓMEZ QUINTERO, identificada con cédula de ciudadanía número 68.248.082 como participes, promotoras y receptoras de dineros en la pirámide "TELAR DE LOS SUEÑOS"; incluidas las variables de este nombre resultantes de su evolución conocida como "reciclaje", que opera en esta ocasión en el municipio de Yopal, según se ha expuesto en el presente acto administrativo, la SUSPENSIÓN INMEDIATA de las operaciones de captación o recaudo de dineros no autorizado, bajo la modalidad de "pirámide", en los términos explicados en extenso en la parte considerativa del presente acto administrativo. Lo anterior de acuerdo con lo previsto en el numeral 1 del artículo 108 de Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y en armonía con lo consagrado en el artículo 90 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

SEGUNDO. Que el referido acto administrativo fue notificado personalmente el día trece (13) de diciembre de 2019 a la señora ALEJANDRA GÓMEZ QUINTERO, identificada con cédula de ciudadanía número 68.248.082, en su calidad de partícipe, promotora y receptora de dineros en el esquema "*TELAR DE LOS SUEÑOS*", tal y como figura en la constancia¹ suscrita para el efecto y que obra en los antecedentes de la actuación administrativa.

TERCERO. Que estando dentro del término legal, en escrito presentado ante esta Superintendencia y radicado bajo el número 2019068392-117-000 del 30 de diciembre de 2019, la señora ALEJANDRA GÓMEZ QUINTERO en nombre propio, interpuso recurso de reposición contra la citada resolución, de conformidad con el artículo 74 de la ley 1437 de 2011 y solicitó

¹ Radicado 2019068392-067-000 folio 5.

RESOLUCIÓN NÚMERO. ... 6212 DE 2020

Hoja No. 2

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1664 del 10 de diciembre de 2019, mediante la cual se adoptó una medida de intervención administrativa respecto del esquema de captación masiva y habitual de recursos del público bajo la modalidad de pirámide denominado "TELAR DE LOS SUEÑOS", las variables de este nombre resultantes de su evolución conocida como "reciclaje", y contra la señora ALEJANDRA GÓMEZ QUINTERO, identificada con cédula de ciudadanía número 68.248.082 y otros, en calidad de participes, promotores y receptores de dineros en este esquema.

"(...) revocar el numeral primero y noveno del resuelve de la resolución No. 1664 del 10 de Diciembre de 2019 por atentar estos numerales contra los derechos fundamentales consagrados en la constitución política de 1991 en especial a la dignidad, buen nombre, salud, vida y vivienda digna".

CUARTO. Que en el texto del recurso de reposición, la señora ALEJANDRA GÓMEZ QUINTERO refirió algunos documentos como elementos de prueba de su solicitud, por lo cual esta Superintendencia, en cumplimiento del debido proceso y del derecho de defensa, resolvió de fondo sobre éstos, mediante el Auto de Pruebas 001 del 10 de enero de 2019, el cual le fue notificado según consta en el acta suscrita para el efecto².

QUINTO. Que a continuación se presentan los argumentos descritos por la parte recurrente frente a la referida Resolución 1664 del 10 de diciembre de 2019, en el mismo orden en que fueron expuestos, seguidos de las consideraciones de esta Superintendencia frente a cada uno de ellos.

5.1. Argumentos presentados por la recurrente

Esta Superintendencia encuentra que los argumentos expuestos por la recurrente, se relacionan con el desarrollo de la actuación administrativa por parte de esta Entidad, mencionando la declaración que le fue recibida por la comisión de visita de la Superintendencia Financiera, la cual señala se realizó sin la asistencia de un abogado para garantizar sus derechos fundamentales, en especial lo consagrado en el artículo 33 Constitucional³, que refiere al derecho que le asiste de no autoincriminación; sobre su responsabilidad y participación en el esquema, además de referirse a las órdenes dadas específicamente en los numerales primero y noveno de la parte resolutiva de la medida administrativa impuesta, los cuales asocia con la vulneración de derechos fundamentales como la dignidad, buen nombre, salud, vida y vivienda digna, concluye el escrito de reposición con la solicitud de revocatoria del acto impugnado respecto de los indicados numerales primero y noveno.

5.1.1. De la actuación administrativa desarrollada por esta Superintendencia

Sobre el particular, la recurrente manifiesta: "(...) Es de vital importancia dejar claridad lo dicho en la versión libre por la suscrita (...) Voluntariamente acudí al llamado que me hizo la superintendencia en la fecha cuando tuve la disponibilidad para hacerlo y con la firmeza de que mis actuaciones habían sido de buena fe, decante (sic) ante ustedes en versión libre (...) de igual modo a pesar de no haber tenido la asistencia de un abogado que garantizada mis derechos fundamentales en especial aquellos consagrados en el artículo 33 de la Constitución Política de Colombia (...)"

5.1.2. De la responsabilidad de la señora ALEJANDRA GÓMEZ QUINTERO en la actividad de captación no autorizada de recursos del público y los fines de la medida administrativa.

Respecto de la responsabilidad, sostiene la recurrente que:

"(...) manifesté la manera en como de buena fe invertíamos los dineros, las reuniones que hacíamos y el valor del dinero que había recibido a razón de la inversión hecha.

² Radicado 2019068392-132

³ ARTICULO 33. Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

RESOLUCIÓN NÚMERO .. 0212 DE 2020

Hoja No. 3

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1664 del 10 de diciembre de 2019, mediante la cual se adoptó una medida de intervención administrativa respecto del esquema de captación masiva y habitual de recursos del público bajo la modalidad de pirámide denominado "TELAR DE LOS SUEÑOS", las variables de este nombre resultantes de su evolución conocida como "reciclaje", y contra la señora ALEJANDRA GÓMEZ QUINTERO, identificada con cédula de ciudadanía número 68.248.082 y otros, en calidad de participes, promotores y receptores de dineros en este esquema.

De igual manera hago claridad de que en ningún momento vi esta opción de aportar dinero junto con mis amigas y compañeras de trabajo como algo ilícito, el hecho de que haya aceptado que invertí mi dinero y que en determinado momento Salí favorecida, no significa que tuviera conciencia de que estaba incurriendo en un delito o me haya atribuido la responsabilidad de cualquier daño causado directa o indirectamente"

En la misma línea la recurrente indica: "(...) acepto que participe (sic) en la mándala por recomendación de una amiga que me convenció de la inversión pero en ningún momento lidere (sic) ni tuve iniciativas en formas o maneras de captar dinero, de ello no existe prueba alguna que determine mi responsabilidad en la conformación de redes de captación ilegal de dinero."

Respecto de la orden impartida en el acto administrativo objeto de reposición, afirma que: "ordenarme la suspensión inmediata de las operaciones de captación de dinero no autorizado, algo que no tiene razón de ser, porque no existe prueba alguna de que yo liderara o ejerciera ese tipo de actividades que concluían a la captación de dinero ilegal como bien lo dije en diligencia de versión libre (...)"

De la misma forma frente al numeral noveno del resuelve de la resolución, sostiene que: "(...) el numeral 9 del resuelve de la resolución No. 1664 del 10 de Diciembre del año 2019, ordena a los establecimientos de crédito la congelación inmediata de los depósitos que hayan hecho o se encuentren a favor de la suscrita recurrente, orden esta, que me causo perjuicios en razón a que llevo trabajando por más de 6 años como Jefe de enfermería en el Hospital Regional de la Orinoquia con sede en la ciudad de Yopal (Casanare) y el producto de mi salario me lo consignan directamente a mi cuenta bancaria del "Banco BBVA", dineros estos que son destinados para mi sustento, el de mis tres (3) hijos y mis obligaciones mensuales tales como el arriendo, mercado y gastos de jardín colegio y universidad de mis hijos, en ese orden con la medida cautelar se me embargo la cuenta bancaria y no he podido retirar el dinero que he ganado producto de mi trabajo y el que a futuro pueda recibir como consecuencia del ejercicio de mi profesión, como se puede evidenciar el daño que se me está causando con esta medida de embargo atraviesa los límites de protección de los derechos fundamentales como a la salud, a la vida, a una vivienda digna por lo que actualmente me encuentro sin garantías para mi núcleo familiar (...)"

Finalmente, con estos argumentos sustenta su pretensión de revocatoria de la Resolución 1664 de 2019 "por atentar estos numerales contra los derechos fundamentales consagrados en la constitución política de 1991 en especial a la dignidad, buen nombre, salud, vida y vivienda digna."

5.2. Consideraciones de la Superintendencia Financiera

Teniendo en cuenta que los argumentos presentados apuntan fundamentalmente, a cuestionar la observancia de las garantías procesales como el debido proceso en desarrollo de la actuación administrativa, resulta necesario verificar si en la actuación administrativa adelantada, que finalizó con la Resolución 1664 de 2019 objeto de reposición, se acataron los presupuestos constitucionales aplicables a este derecho.

5.2.1. Del Debido Proceso

Esta Superintendencia en cumplimiento del procedimiento especial que enmarca sus funciones, desarrolla su actuación administrativa frente a personas naturales o jurídicas no sometidas a su vigilancia, de quienes tenga evidencia atendible del ejercicio ilegal de la actividad financiera, con base en las facultades establecidas en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero. Para el caso por la composición de la composición del composición de la composición del composición de la composición de la

RESOLUCIÓN NÚMERO M 0212 DE 2020

Hoja No. 4

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1664 del 10 de diciembre de 2019, mediante la cual se adoptó una medida de intervención administrativa respecto del esquema de captación masiva y habitual de recursos del público bajo la modalidad de pirámide denominado "TELAR DE LOS SUEÑOS", las variables de este nombre resultantes de su evolución conocida como "reciclaje", y contra la señora ALEJANDRA GÓMEZ QUINTERO, identificada con cédula de ciudadanía número 68.248.082 y otros, en calidad de participes, promotores y receptores de dineros en este esquema.

que nos ocupa, la actuación se inició a partir de la información suministrada en comunicaciones radicadas ante la Superintendencia Financiera en las que se menciona la existencia del denominado "TELAR DE LOS SUEÑOS" en el municipio de Yopal, Casanare.

Conocida esta información preliminar se inició una actuación administrativa, para lo cual fueron comisionados funcionarios de esta Superintendencia para llevar a cabo una visita de inspección del 20 al 24 de mayo y del 12 al 16 de agosto de 2019 en el municipio mencionado, con el fin de recabar la información necesaria para determinar los posibles responsables y/o promotores en el esquema piramidal denominado "TELAR DE LOS SUEÑOS" que operaba en Yopal (Casanare).

Tal actuación inicia con la notificación mediante comunicación a la persona natural o jurídica objeto de la misma, en la que se informa tanto su inicio como su carácter especial, se ponen de presente las facultades con las que cuenta este Organismo, su objetivo, para lo cual se indica la información requerida por esta Autoridad que debe ser entregada a los funcionarios comisionados, quienes se identifican con el respectivo carné institucional, indicando los datos pertinentes donde se puede confirmar la información correspondiente a su vinculación con esta Superintendencia.

Todo lo anterior, se cumplió a cabalidad mediante el oficio número 2019068392-022-000 que se entregó de forma personal y cuenta con su firma, nombre y número de cédula en señal de recibido el 13 de noviembre de 2019⁴, quedando así notificada de la actuación administrativa en curso por parte de esta Autoridad respecto de una posible captación masiva de dineros del público relativa a su eventual participación en el esquema piramidal "TELAR DE LOS SUEÑOS", tal y como adicionalmente fue explicado por los funcionarios comisionados.

Previo a la entrega de la citada comunicación, en desarrollo de la actuación administrativa se recibieron declaraciones juramentadas de personas que se consideraron afectadas por el referido movimiento, quienes señalaron a varias mujeres incluida la señora ALEJANDRA GÓMEZ QUINTERO como las responsables de esta actividad en el municipio, para lo cual se ofició a su empleador,⁵ comunicándole la necesidad de recabar información con respecto de la posible participación de algunos de sus funcionarios en las actividades desarrolladas por el esquema "TELAR DE LOS SUEÑOS", documento que reposa dentro del expediente de la actuación administrativa.

Ahora bien, en cuanto a la declaración que le fue recibida con ocasión de dicha visita, y respecto de la cual aduce en el escrito de impugnación que no contó con "(...) la asistencia de un abogado que garantizada mis derechos fundamentales en especial aquellos consagrados en el artículo 33 de la Constitución Política de Colombia (...)", debe señalarse que verificado el documento que sustenta su declaración el cual está debidamente suscrito por usted, se determinó que al momento de escucharla en esa oportunidad, se le informaron las facultades de esta Superintendencia para recibir su declaración, las garantías constitucionales previstas en el artículo 33 de la Constitución Política a su favor en calidad de declarante, propiamente sobre su derecho a no relatar eventos que pudieran comprometer su propia responsabilidad, así como, sobre su derecho de estar

^{4 2019068392-061-000} folio 6.

⁵ Radicado 2019068392-020 de fecha 8 de agosto de 2019.

RESOLUCIÓN NÚMERO 4 0212 DE 2020

Hoja No. 5

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1664 del 10 de diciembre de 2019, mediante la cual se adoptó una medida de intervención administrativa respecto del esquema de captación masiva y habitual de recursos del público bajo la modalidad de pirámide denominado "TELAR DE LOS SUEÑOS", las variables de este nombre resultantes de su evolución conocida como "reciclaje", y contra la señora ALEJANDRA GÓMEZ QUINTERO, identificada con cédula de ciudadanía número 68.248.082 y otros, en calidad de participes, promotores y receptores de dineros en este esquema.

acompañada de un abogado, previsión ésta que Usted misma no encontró necesaria, como se observa a continuación⁶ en el siguiente extracto tomado de su versión:

"(...) En este estado de la diligencia se advierte a la señora ALEJANDRA GÓMEZ QUINTERO, que por virtud de lo dispuesto en los literales a) y e) del numeral 4 del artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, y de las funciones de inspección del artículo 327 literal g) ibídem, la Superintendencia Financiera se encuentra facultada para practicar visitas de inspección cuando exista evidencia atendible sobre el ejercicio de la actividad financiera, aseguradora y del mercado de valores incluida la captación de dineros del público no autorizada e interrogar con observancia de las formalidades previstas para esta clase de pruebas en el procedimiento judicial, a cualquier persona cuyo testimonio pueda resultar útil para el esclarecimiento de los hechos durante el desarrollo de sus funciones de inspección e investigación (...) se le recuerda a la declarante que para efectos de la presente declaración, tiene derecho a estar asistida por un abogado, ante lo cual la señora ALEJANDRA GÓMEZ QUINTERO, manifestó que es su deseo NO estar asistida por un abogado. En relación con el relato de eventos que pudieran comprometer su propia responsabilidad, se le expresa a la declarante que en el artículo 33 de la Constitución Política se consagra que "Nadie podrá ser obligado a declarar contra si mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil" (...). También se le informa a la declarante que, si de manera espontánea desea relatar los hechos objeto de la investigación que nos ocupa incluidos los que comprometan su propia responsabilidad, bien puede hacerlo, teniendo presente las prerrogativas procesales que en su beneficio ello derivaría. (...) PREGUNTADO: Sírvase informarle al Despacho si tiene conocimiento de los hechos que motivan la presente diligencia. CONTESTÓ: Si señor (...)". (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Entonces, nótese que la recurrente conoció previamente al relato de los hechos, la prerrogativa a su favor de no declarar en contra de sí misma, como también de aquella relacionada con estar acompañada de un profesional del derecho. De hecho, fue cuestionada sobre el particular, y una vez finalizadas las preguntas efectuadas por los funcionarios de esta Superintendencia, estuvo facultada para agregar, corregir o complementar su dicho antes de proceder a la firma de la declaración. Por lo anterior, no es de recibo lo afirmado, en el sentido de indicar que, a pesar de no haber tenido abogado, rindió la declaración sobre su participación, como quiera obró la renuncia a estos derechos garantizados por esta Autoridad en la práctica de la diligencia.

Esta declaración, junto con las tomadas a quince (15) personas más, tres (3) de las cuales fueron acompañadas de soportes documentales, así como la información suministrada por entidades financieras respecto de quienes fueron sujetos de la medida administrativa impugnada, conforman el acervo probatorio recabado en cumplimiento de las formalidades procesales, de conformidad con el derecho al debido proceso⁷, y el derecho de defensa y contradicción, lo que permitió adoptar el acto administrativo recurrido, toda vez que dicho material probatorio fue suficiente para establecer la configuración de los hechos objetivos de captación no autorizada de dineros del público en forma masiva bajo la modalidad de pirámide a que alude el artículo 6 del Decreto 4334 de 2008, por parte de la señora ALEJANDRA GÓMEZ QUINTERO y tres (3) personas más, al haber promocionado, promovido y recibido dinero de terceros en el esquema piramidal "TELAR DE LOS SUEÑOS".

⁶ Radicado 2019068392-061-000

⁷ Consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

RESOLUCIÓN NÚMERO - 0212 DE 2020

Hoja No. 6

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1664 del 10 de diciembre de 2019, mediante la cual se adoptó una medida de intervención administrativa respecto del esquema de captación masiva y habitual de recursos del público bajo la modalidad de pirámide denominado "TELAR DE LOS SUEÑOS", las variables de este nombre resultantes de su evolución conocida como "reciclaje", y contra la señora ALEJANDRA GÓMEZ QUINTERO, identificada con cédula de ciudadanía número 68.248.082 y otros, en calidad de participes, promotores y receptores de dineros en este esquema.

Así las cosas, quedó establecido que ninguna de las personas sujetos de la medida administrativa cuenta con la autorización de esta Entidad para llevar a cabo actividades de captación de recursos del público, razón por la cual esta Superintendencia adoptó la medida administrativa cautelar objeto de debate.

Al respecto, es necesario tener presente que el debido proceso es el conjunto de normas y reglas procesales predeterminadas en la Constitución y la Ley, que obligatoriamente debe acatar toda autoridad administrativa, con el fin de salvaguardar los derechos de los asociados. De este derecho se desprende que deben respetarse todas las garantías para el investigado, indicándole las normas vigentes de las que se pregona su incumplimiento, la competencia del funcionario que adelanta la actuación administrativa y consecuentemente, llevar a cabo la actuación en cumplimiento de las formalidades propias del proceso.

La Corte Constitucional en Sentencia T-965 del 8 de octubre de 2004, expuso sobre el debido proceso que:

"(...) El derecho al debido proceso administrativo es definido, entonces, como (i) el complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa (ii) que guardan relación directa o indirecta entre sí y (iii) cuyo fin esta previamente determinado de manera constitucional y legal. El objeto de esta garantía superior es (i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones, y (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica de los administrados (...)"

Particularmente, el derecho al debido proceso en las actuaciones administrativas opera en tres estadios, a saber: en la formación de la decisión, es decir, en desarrollo del procedimiento correspondiente; en la impugnación de la determinación, mediante el ejercicio de los recursos en la vía gubernativa y, en la notificación o publicación de esta decisión, observando en todas esas etapas la plenitud de las formas propias de la respectiva actuación.

De otra parte, la Corte Constitucional ha señalado respecto del derecho a la defensa como una garantía del debido proceso, que este derecho se encuentra integrado por el derecho de contradicción y por el derecho a la defensa técnica. Veamos:

"Ahora bien, esta Corporación ha explicado que el derecho al debido proceso se descompone en varias garantías que tutelan diferentes intereses ya sea de los sujetos procesales, o de la colectividad a una pronta y cumplida justicia. Es así que ha señalado como una de sus principales garantías, el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona "de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga", es decir, la garantía que se otorga de acudir al proceso y poder defender sus intereses.

En el texto constitucional colombiano, el derecho a la defensa se encuentra consagrado en el mismo artículo 29 Superior al referir lo siguiente: "[q]quien sea sindicado tiene derecho a la defensa"; y en el plano internacional del sistema interamericano, el artículo 8° de la Convención Americana sobre los Derechos Humahos o Pacto de San José, establece que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías judiciales y dentro de un plazo razonable, y a contar con la oportunidad y el tiempo para preparar su defensa.

RESOLUCIÓN NÚMERO

0212

DE 2020

Hoja No. 7

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1664 del 10 de diciembre de 2019, mediante la cual se adoptó una medida de intervención administrativa respecto del esquema de captación masiva y habitual de recursos del público bajo la modalidad de pirámide denominado "TELAR DE LOS SUEÑOS", las variables de este nombre resultantes de su evolución conocida como "reciclaje", y contra la señora ALEJANDRA GÓMEZ QUINTERO, identificada con cédula de ciudadanía número 68.248.082 y otros, en calidad de participes, promotores y receptores de dineros en este esquema.

Esta Corporación ha destacado la importancia del derecho a la defensa en el contexto de las garantías procesales, señalando que con su ejercicio se busca "impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado." Acorde con ello, ha reconocido igualmente que el derecho de defensa es una garantía del debido proceso de aplicación general y universal que "constituye un presupuesto para la realización de la justicia como valor superior del ordenamiento jurídico", y que se encuentra a su vez integrado por el derecho de contradicción y por el derecho a la defensa técnica.

Aunque el derecho a la defensa debe ser garantizado por el Estado en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, la jurisprudencia y la doctrina han coincidido en sostener que éste se proyecta con mayor intensidad y adquiere mayor relevancia en el escenario del proceso penal, sin que por ello merezca exclusión en otro tipo de actuaciones judiciales o administrativas en donde se impongan limitaciones a otros derechos, en particular cuando se está en el campo del derecho sancionador ejercido por cualquier poder del Estado, donde uno de sus pilares a garantizar es justamente el derecho a la defensa de quien resulta afectado.

De allí que esta Corporación se haya referido a que en la producción y aplicación del derecho, se pueden presentar tensiones entre las distintas garantías que conforman la noción amplia de debido proceso, como por ejemplo, la derivada del principio de celeridad que puede entrar en conflicto con el derecho a la defensa, en la medida en que términos cortos para cumplir deberes o cargas impuestas a las partes, muchas veces recorta la posibilidad de controversia probatoria o argumentativa que tienen las mismas.

Esa tensión puntualmente ha sido objeto de estudios por esta Corporación en muchas ocasiones, en las cuales ha concluido que aquel principio debe prevalecer por reportar un mayor alcance a intereses públicos legítimos o a otros derechos fundamentales implicados, y que el derecho a la defensa y a la contradicción pueden ser limitados sin afectar la estructura de su núcleo fundamental, que es la posibilidad de que la persona pueda concurrir al trámite en procura de anteponer sus argumentos. En últimas, debe optarse por preferir que ambos derechos sean garantizados en la mayor medida posible 36. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Así, conviene reiterar que las actuaciones administrativas que adelanta esta Superintendencia a efectos de verificar si una persona natural o jurídica incurre o no en una captación o recaudo masivo de recursos del público en forma no autorizada, se inician con el oficio dirigido al sujeto de la investigación, anunciándole la realización de la visita de inspección correspondiente, así como la posibilidad de ejercer su derecho a la defensa, presentando los documentos y demás medios probatorios que considere suficientes para ejercerlo.

Con este oficio de apertura de actuación administrativa, se le informó a cada uno de los sujetos de la medida la realización de una visita de inspección de carácter especial, encaminada a determinar si se configuraban o no los supuestos de captación masiva no autorizada de recursos del púbico.

En efecto, una vez iniciada la actuación administrativa, sus destinatarios tuvieron la posibilidad de ejercer su derecho de defensa mediante la presentación de toda información y documentación

⁶ Corte Constitucional, Sentencia C-838 de 2013.

RESOLUCIÓN NÚMERO ... 0212 DE 2020

Hoja No. 8

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1664 del 10 de diciembre de 2019, mediante la cual se adoptó una medida de intervención administrativa respecto del esquema de captación masiva y habitual de recursos del público bajo la modalidad de pirámide denominado "TELAR DE LOS SUEÑOS", las variables de este nombre resultantes de su evolución conocida como "reciclaje", y contra la señora ALEJANDRA GÓMEZ QUINTERO, identificada con cédula de ciudadanía número 68.248.082 y otros, en calidad de participes, promotores y receptores de dineros en este esquema.

oportuna y necesaria para demostrar que las actividades desarrolladas, no se enmarcaba dentro de los supuestos de captación no autorizada de recursos del público. Es así que la señora ALEJANDRA GÓMEZ QUINTERO rindió su declaración en donde tuvo la oportunidad no solo de presentar su posición frente a los hechos objeto de investigación sino también de aportar toda la información y/o documentación que considerara necesaria para los fines propios de la actuación de esta Superintendencia respecto de las actividades del esquema "TELAR DE LOS SUEÑOS".

Cabe resaltar que, en ejercicio del debido proceso dentro del proceso especial y cautelar por captación no autorizada de recursos del público, se encuentra que en la interposición del recurso de reposición los destinatarios de la medida administrativa tienen otra oportunidad de defensa para presentar los argumentos en derecho que consideren procedentes frente a la medida adoptada, para lo cual, en desarrollo de la vía administrativa, cuentan con el acceso al expediente de la actuación, el cual, se compone de los documentos y hallazgos de los inspectores recabados dentro de la actuación administrativa y que sirvieron de prueba para adoptar la medida administrativa que hoy recurre, y a su vez puede allegar o solicitar la práctica de pruebas como soporte de los argumentos presentados en el recurso.

No obstante, a pesar de haber interpuesto recurso de reposición en contra de la Resolución 1664 de 2019, usted no solicitó copia del expediente de la actuación administrativa adelantada y aunque mencionó en el recurso de reposición, la incorporación de pruebas documentales en apoyo de sus argumentos⁹, dichos documentos no fueron aportados, tal como se manifestó en el Auto de pruebas 001 de 2019. Sin embargo esta Autoridad, tal como lo manifestó en el mencionado Auto, "(...)en aras de mantener indemnes los derechos del debido proceso y el derecho a la defensa, esta Autoridad revisó los argumentos expuestos en el recurso de manera que se determinara la conducencia, pertinencia y eficacia de los mismos dentro de la actuación administrativa (...)". Este ejercicio le permitió concluir que, "analizado lo argumentado y los documentos con los que pretende sustentar su recurso, encuentra esta Superintendencia que los mismos resultan impertinentes, dado que no existe relación alguna entre los hechos que se pretenden demostrar con estos medios de prueba, como lo es el vínculo laboral que tiene con el Hospital Regional de la Orinoquia y las consignaciones que le han realizado producto de la labor desempeñada en la mencionada entidad, con el tema del proceso que, corresponde al ejercicio ilegal de la actividad financiera mediante la participación, promoción y recepción de dineros de un esquema piramidal, por lo que con independencia del aporte o no de los documentos, los mismos no tienen vocación como medio de prueba dentro de la actuación administrativa".

De la misma forma, se reitera que esta Autoridad en todo momento le puso de presente los derechos fundamentales que le asisten, y le informó que como declarante, cuenta con la posibilidad de estar asistida por un abogado durante el desarrollo de la diligencia, situación muy diferente a lo que manifiesta frente a su declaración en la que menciona que "a pesar de no haber tenido la asistencia de un abogado que garantizada mis derechos fundamentales en especial aquellos consagrados en el artículo 33 de la Constitución Política de Colombia".

En conclusión, en materia de captación no autorizada de recursos del público nos encontramos frente a un procedimiento especial y abreviado dada la naturaleza del bien jurídico que se busca proteger, el cual se encuentra determinado en preservar la confianza y la protección del ahorro del público, situación que prevalece ante los intereses particulares, el cual, a pesar de su carácter

⁹ Según lo mencionado por usted en el acápite correspondiente, ellos "(...) determinan probatoriamente que en efecto la vinculación que tenía en el Hospital Regional de la Orinoquia y las consignaciones que me han hecho como producto de mi trabajo (...)".

RESOLUCIÓN NÚMERO

0212

DE 2020

Hoja No. 9

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1664 del 10 de diciembre de 2019, mediante la cual se adoptó una medida de intervención administrativa respecto del esquema de captación masiva y habitual de recursos del público bajo la modalidad de pirámide denominado "TELAR DE LOS SUEÑOS", las variables de este nombre resultantes de su evolución conocida como "reciclaje", y contra la señora ALEJANDRA GÓMEZ QUINTERO, identificada con cédula de ciudadanía número 68.248.082 y otros, en calidad de participes, promotores y receptores de dineros en este esquema.

inmediato cumple con todos los presupuestos y garantías del debido proceso, esto es: i) ser juzgado conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa; ii) ante Autoridad competente para investigar la actividad de captación masiva no autorizada; iii) con observancia de las formas propias del juicio: iv) a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra, lo cual fue cumplido durante el desarrollo de la actuación administrativa y respecto del recurso de reposición.

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa que en el presente caso se atendieron las garantías propias del derecho al debido proceso, en cuanto a la competencia del funcionario que adoptó la decisión; al procedimiento aplicable para el efecto, se garantizó ejercer su derecho de defensa al contar con la oportunidad para suministrar toda la información y explicación que considerara necesaria para demostrar que en su actividad no se configuraba una actividad ilegal, oportunidad en la que decidió no aportar información y/o documentación adicional pertinente, tal como quedó demostrado con su declaración, ni solicitar las pruebas necesarias en el recurso de reposición que sustentaran lo dicho.

En esta medida, los argumentos presentados respecto de la presunta vulneración de sus derechos constitucionales planteados en el recurso de reposición no prosperan por las razones expuestas en este considerando.

5.2.2. De la responsabilidad de la señora ALEJANDRA GÓMEZ QUINTERO en la actividad de captación no autorizada de recursos del público y los fines de la medida administrativa.

En lo que corresponde a la responsabilidad en la actividad de captación no autorizada de recursos del público, es necesario señalar que parte la recurrente en sus consideraciones reconociendo y reafirmando lo dicho en su declaración indicando en su orden que "(...) en la versión libre por la suscrita frente a la manera en que conocí de la mándala y cuya estructura de inversión y ganancia me pareció un mecanismo de ahorro con expectativas a futuro (...) manifesté la manera en como de buena fe invertíamos los dineros, las reuniones que hacíamos y el valor del dinero que había recibido a razón de la inversión hecha (...)" y reconociendo la entrega y recepción de dineros con las siguientes afirmaciones: "invertí mi dinero y que en determinado momento Salí favorecida" y "(...) acepto que participe (sic) en la mándala por recomendación de una amiga que me convenció de la inversión pero en ningún momento lidere ni tuve iniciativas en formas o maneras de captar dinero, de ello no existe prueba alguna que determine mi responsabilidad en la conformación de redes de captación ilegal de dinero.(...)"

De la misma manera de forma libre manifestó en su declaración, haber ingresado en el esquema "TELAR DE LOS SUEÑOS", para lo cual cumplió con los requisitos de participación, esto es haber aportado recursos y promovido la participación de más personas a vincularse al esquema, incluso prestando dinero a dos (2) personas para que ingresaran a la pirámide, quienes de acuerdo con la dinámica, también entregaron dinero y afiliaron a igual número de participantes en un ciclo sucesivo para así completar su "mandala" con las quince (15) mujeres, y adquirir el derecho a recibir el dinero de cada una de las ocho (8) mujeres fuego que conforman la base de su "mandala", fin último de quién se vincula al esquema, todo ello sin dar a cambio un bien o servicio.

Así, en la actividad llevada a cabo se configuraron los hechos objetivos o notorios señalados en el artículo 6º del indicado Decreto 4334 de 2008, constituyendo el medio de prueba expedito de la masividad de participantes en la operación, y de los elementos a partir de los cuales se acreditó

RESOLUCIÓN NÚMERO

0212 DE 2020

Hoja No. 10

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1664 del 10 de diciembre de 2019, mediante la cual se adoptó una medida de intervención administrativa respecto del esquema de captación masiva y habitual de recursos del público bajo la modalidad de pirámide denominado "TELAR DE LOS SUEÑOS", las variables de este nombre resultantes de su evolución conocida como "reciclaje", y contra la señora ALEJANDRA GÓMEZ QUINTERO, identificada con cédula de ciudadanía número 68.248.082 y otros, en calidad de participes, promotores y receptores de dineros en este esquema.

la existencia de una pirámide como modalidad utilizada para adelantar la actividad ilegal. Como se mencionó en el considerando décimo quinto de la Resolución 1664 de 2019, fue precisamente a partir de la comprobación de la existencia de hechos objetivos de la citada actividad ilegal, que se procedió a tomar la medida administrativa objeto del presente recurso.

Procede recordar que el "TELAR DE LOS SUEÑOS" es una pirámide, en razón a que como se expuso en el acto recurrido, mediante él se reciben dineros de manera masiva sin que se dé a cambio un bien o servicio, además se promete al menos la devolución de una ganancia equivalente al 800% del monto que se entrega al momento de vincularse, la cual proviene únicamente de los dineros que dan las demás personas que se afilian al mismo; esta es la causa por la que cada participante se obliga a vincular a dos (2) personas que también den sus recursos y unan, cada una, a igual número de sujetos que sucesivamente cumplan el mismo proceso. Cuando no se logra este cometido o requisito la pirámide colapsa pues se interrumpe el flujo requerido de entrada de dineros a la misma para que los demás integrantes reciban la mencionada ganancia.

Cada "mandala" de quince (15) personas es una parte del engranaje de la totalidad de la pirámide denominada "TELAR DE SUEÑOS", el cual se compone de varias de estas células que se encuentran inter-relacionadas, proceso que denota la masividad de la captación de recursos en este esquema. Esta secuencia lógica requiere de la vinculación de por lo menos ciento veinte (120) mujeres participes en la estructura, en una progresión indefinida, con el fin de que todas las que iniciaron en la posición de "mujer fuego", alcancen la posición "mujer agua" y obtengan los "regalos" o ganancia que esperan, ciclo que fue ilustrado en el considerando décimo tercero del acto que se recurre, sin que existiera una actividad productiva que sustentara estos pagos, o la entrega de un bien o servicio en contraprestación, pues los "regalos" provenían exclusivamente del dinero aportado por las personas que iban ingresando al esquema ubicados en el nivel "mujeres fuego",o inclusive del dinero que cada "mujer agua" compartía dentro del "reciclaje", configurando así la estructura piramidal.

Como vemos, la medida cautelar adoptada por esta Superintendencia tuvo su fundamento en la captación de dineros del público en forma masiva y habitual a través de un esquema piramidal del cual usted no solo hizo parte entregando el dinero exigido para pertenecer a la estructura, sino que también promovió el crecimiento del esquema al invitar y vincular a más personas que igualmente entregaran dinero, por lo que no es admisible lo que pretende vía recurso de reposición, excluir su participación en el sentido de señalar que "(...) en ningún momento lidere ni tuve iniciativas en formas o maneras de captar dinero, de ello no existe prueba alguna que determine mi responsabilidad en la conformación de redes de captación ilegal de dinero."

La promoción realizada por la señora ALEJANDRA GÓMEZ QUINTERO, se dio incluso con la posición que asumió como prestamista de dinero para que dos (2) personas realizaran el pago exigido como requisito al momento de integrar la pirámide "TELAR DE LOS SUEÑOS" y ese valor, representa un ingreso necesario para engrosar la base de la pirámide, y con ello, la dinámica de crecimiento exponencial, propia de estos modelos. Entonces, tal como se indicó en la resolución acusada, dichos pagos no preveían ninguna contraprestación, bien o servicio, configurando así la actividad ilegal de captación no autorizada de recursos del público en los términos del decreto 4334 de 2008.

RESOLUCIÓN NÚMERO

0212 DE 2020

Hoja No. 11

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1664 del 10 de diciembre de 2019, mediante la cual se adoptó una medida de intervención administrativa respecto del esquema de captación masiva y habitual de recursos del público bajo la modalidad de pirámide denominado "TELAR DE LOS SUEÑOS", las variables de este nombre resultantes de su evolución conocida como "reciclaje", y contra la señora ALEJANDRA GÓMEZ QUINTERO, identificada con cédula de ciudadanía número 68.248.082 y otros, en calidad de participes, promotores y receptores de dineros en este esquema.

Su condición de partícipe, promotora y receptora de dineros en este esquema, fue ampliamente probada mediante su declaración, además, apoyada en la declaración de una persona que se declaró afectada, quien bajo la gravedad de juramento rindió testimonio ante esta Autoridad, en donde la identifica como promotora o líder del esquema, al indicar que junto con otras dos personas promovieron el telar y dieron a conocer las condiciones para participar en el esquema animando e invitando a diferentes personas a participar en él.

Así mismo, frente a la recepción de los recursos, existe un reconocimiento tanto de la señora ALEJANDRA GÓMEZ QUINTERO en su declaración, como de las personas que rindieron declaraciones juramentadas ante este Organismo, en el que coinciden calificándola como una de las personas que recibió dinero de parte de los integrantes del esquema.

Visto lo anterior, se demuestra que la señora ALEJANDRA GÓMEZ QUINTERO participó del esquema, promovió el mismo y recibió dineros, por lo que no existe prueba en la actuación administrativa que permita desvirtuar su participación en dicho esquema, máxime cuando en el mismo recurso de reposición indica que entregó la suma de dos millones quinientos mil pesos (\$2.500.000), que participó en el esquema e inclusive recuerda que se comprometió a devolver el dinero captado de las demás participantes del "TELAR DE LOS SUEÑOS"

De otra parte, en lo que se refiere a los argumentos presentados por la recurrente, relacionados con que sus actuaciones "(...) habían sido de buena fe (...) manifesté la manera en como de buena fe invertíamos los dineros, las reuniones que hacíamos y el valor del dinero que había recibido a razón de la inversión hecha. (...) De igual manera hago claridad de que en ningún momento vi esta opción de aportar dinero junto con mis amigas y compañeras de trabajo como algo ilícito, el hecho de que haya aceptado que invertí mi dinero y que en determinado momento Salí favorecida, no significa que tuviera conciencia de que estaba incurriendo en un delito o me haya atribuido la responsabilidad de cualquier daño causado directa o indirectamente (...)", esta Superintendencia pone de presente que un actuar contrario a derecho no se convierte en lícito bajo el amparo de una supuesta buena fe, ingenuidad o acto de confianza.

Aunado a lo anterior, es indispensable recordar que esta Superintendencia emitió varias advertencias en lo corrido del año 2019, a través de medios masivos de comunicación, consistente en comunicados, alertas, entrevistas de radio y televisión brindadas por sus funcionarios, información relativa a la configuración de la pirámide denominada "TELAR DE LOS SUEÑOS" a través de la cual se venía captando ilegalmente recursos del público en forma masiva. Veamos a continuación la relación de tales advertencias que se dieron antes y durante la participación de sus representadas en el esquema señalado:

ESPACIO EN BLANCO

RESOLUCIÓN NÚMERO 1

0212

DE 2020

Hoja No. 12

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1664 del 10 de diciembre de 2019, mediante la cual se adoptó una medida de intervención administrativa respecto del esquema de captación masiva y habitual de recursos del público bajo la modalidad de pirámide denominado "TELAR DE LOS SUEÑOS", las variables de este nombre resultantes de su evolución conocida como "reciclaje", y contra la señora ALEJANDRA GÓMEZ QUINTERO, identificada con cédula de ciudadanía número 68.248.082 y otros, en calidad de participes, promotores y receptores de dineros en este esquema.

Fecha	Medio	Titulo
Mayo 09	W Radio	Delegada para la Protección al Consumidor y la Transparencia reitera la denuncia sobre la pisámide Telaces y Mandalas
Mayo 0 6	Positiva FM	Funcionarios de la Superiotendencia Financiera estaran en Villa de Leyva recibien consultas sobre telares o mandalas
Maye 05	Caracol Radio	SuperFinanciera visitară Villa de Leyva para averiguar sebre piramides
Marzo 27	La Ropublica	Los grupos de WhatsApp y las redes sociales son los nuevos canales de las piramides
Marzo 09	Noticias RCN	Alerta por piramities de redes sociales
Febrero 22	Dinero	Alorta piramidal
Febrero 22	El País	Mujeres, el objetivo de los nuevos tipos de "pirámides"
Febrero 18	Nations RCN	Adviction per nuevas pirámidos
Febrero 17	Radio Nacional de Colombia	Entrevista a la Delegada de Proteccion al Consumidor Financiero. Beatriz London sobre piramidos
Febrero 14	RCN Radio	Entravista a la De'agada de Protección al Consumidor Financiare, Beatriz London sobre pirámidos
Febrero 14	Blu Radio	Entravista a la Delegada de Protección as Consumidor Financiero, Boatriz Condoñ sobre pirámides
tebrero 14	BBC Mows	"Tetar de la abundancia" en Colombia: la estafa piramidal "entre mujeres" que preccupa a las autoridades
Febrero 13	Noticras Caracol	"No haga parte de un engano"
Febrero 13	La Tienda Ganadora - RCN Radio	Entrevista a la Delegada de Protección a: Lonsumidor Financiero, Beatriz London sobre piramidos
Febrero 13	Caracol Radio Barranguilla	Entrevista a José Carnilo Torres, director de Prevención de Capitación (lega) de la Superfinanciera
Fabrero 12	PCN Hadio	Superfinanciera alerta sobre nucvas piramides por redes sociales
Febrero 12	Dinero	Así opera la pirámide para mujeros que se promueve por Whatsapp
Febrero 12	La FM	Superfinanciera advierte sobre nueva medalidad de estafa desde chato y redes sociales
Febrara 12	La República	Superfinanciera alerto sobre piramides en grupos de pistaformas de chat
Enero O3	LaFM	(Pilas) Estos son los faisos prestamistas que quieren rebarlo

Como se observa, el público en general ha tenido a su disposición múltiple información que le permite conocer la estructura de captación masiva no autorizada bajo la modalidad de pirámide, denominada "TELAR DE LOS SUEÑOS", inclusive desde el año 2016 cuando se adoptó una media frente a este esquema y, además, permanentemente cuenta con los canales de contacto de la Superintendencia Financiera de Colombia y de las Autoridades competentes para consultar acerca de su legalidad y para obtener la información sobre el mismo.

Debe recordarse que para los efectos de imponer medidas administrativas por parte de esta Superintendencia y, en particular, frente a una captación o recaudo no autorizado de dineros del público, no es dable tener en cuenta si los integrantes del esquema actuaron de buena fe o si desconocían la ilicitud del mismo al aceptar participar en el negocio propuesto por el captador, sólo debe, como en efecto se hizo en esta actuación, analizar la operatividad de los negocios celebrados en cada caso, y verificar si se presentan o no los supuestos de captación no autorizada de recursos del público de acuerdo con lo dispuesto en el ordenamiento positivo vigente, esto es, el Decreto 4334 de 2008.

Ahora bien, frente a lo manifestado por usted en lo relativo a la orden a los establecimientos de crédito respecto de la congelación inmediata de los depósitos indicando que esta Autoridad "(...) ordena a los establecimientos de crédito la congelación inmediata de los depósitos que hayan hecho o se

RESOLUCIÓN NÚMERO ... 0212 DE 2020

Hoja No. 13

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1664 del 10 de diciembre de 2019, mediante la cual se adoptó una medida de intervención administrativa respecto del esquema de captación masiva y habitual de recursos del público bajo la modalidad de pirámide denominado "TELAR DE LOS SUEÑOS", las variables de este nombre resultantes de su evolución conocida como "reciclaje", y contra la señora ALEJANDRA GÓMEZ QUINTERO, identificada con cédula de ciudadanía número 68.248.082 y otros, en calidad de participes, promotores y receptores de dineros en este esquema.

encuentren a favor de la suscrita recurrente, orden esta, que me causo perjuicios en razón a que llevo trabando por más de 6 años como Jefe de enfermería en el Hospital Regional de la Orinoquia con sede en la ciudad de Yopal (Casanare) y el producto de mi salario me lo consignan directamente a mi cuenta bancaria del "Banco BBVA", dineros estos que son destinados para mi sustento, el de mis tres (3) hijos y mis obligaciones mensuales tales como el arriendo, mercado y gastos de jardín colegio y universidad de mis hijos, en ese orden con la medida cautelar se me embargo la cuenta bancaria y no he podido retirar el dinero que he ganado producto de mi trabajo y el que a futuro pueda recibir como consecuencia del ejercicio de mi profesión, como se puede evidenciar el daño que se me está causando con esta medida de embargo atraviesa los límites de protección de los derechos fundamentales como a la salud, a la vida, a una vivienda digna por lo que actualmente me encuentro sin garantías para mi núcleo familiar (...)", corresponde de manera privativa a la Superintendencia de Sociedades como autoridad que adelanta la intervención administrativa en los términos del artículo 7 del Decreto 4334 de 2008, disponer de los recursos que fueron congelados para los fines de la intervención, todo ello en búsqueda de la protección de los intereses de las víctimas de la actividad ilegal.

En línea con lo anterior y frente a su manifestación "(...) a (sic) superintendencia financiera en ningún momento ha demostrado probatoriamente en efecto que hubo daño a personas directas que invirtieron en la mándala (sic), a terceras personas afectadas y/o a entidades financieras, de tal manera que no hay lugar a imponer una medida cautelar de embargo.", esta Autoridad considera pertinente explicar el procedimiento aplicable a este tipo de actuaciones.

A partir de la expedición del Decreto 4334 de 2008, se tiene que la intervención procede cuando existen hechos objetivos o notorios que demuestren que una persona natural o jurídica, ya sea de manera directa o por intermediarios, adelantan la actividad de captación no autorizada de dineros. Estos hechos objetivos o notorios son el medio de prueba expedito a partir del cual se ordena la adopción de una medida cautelar y posteriormente la indicada intervención por parte de la Superintendencia de Sociedades.

Como vemos, tanto lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 4334 de 2008 como los supuestos señalados en el artículo 2.18.2.1., del Decreto 1068 de 2015, interpretadas de manera armónica y sistemática contienen la competencia de esta Autoridad y de la Superintendencia de Sociedades, dando paso a un procedimiento especial que permite actuar de manera inmediata contra quienes lleven a cabo esta actividad ilegal.

En caso de establecerse por este órgano de control que se está en presencia de una captación de recursos en forma irregular, como lo fue el caso que nos ocupa, procede la adopción de las medidas cautelares previstas en el numeral 1º del artículo 108 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar que corresponde imponer a la Justicia Ordinaria.

Una vez expedida la medida administrativa de carácter cautelar la cual en su parte resolutiva indica el proceder de las diferentes autoridades administrativas e incluso judiciales y privadas, será la Superintendencia de Sociedades la encargada de adelantar el proceso de intervención de que trata el citado Decreto 4334, y se deberá dar aviso de esta medida a la Fiscalía General de la Nación para que investigue si la conducta desarrollada constituye delito, a la luz del artículo 316 del Código Penal, así como a las autoridades que deban intervenir en el ámbito de sus respectivas competencias y en aplicación del principio de coordinación entre autoridades.

RESOLUCIÓN NÚMERO™ 1212

DE 2020

Hoja No. 14

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1664 del 10 de diciembre de 2019, mediante la cual se adoptó una medida de intervención administrativa respecto del esquema de captación masiva y habitual de recursos del público bajo la modalidad de pirámide denominado "TELAR DE LOS SUEÑOS", las variables de este nombre resultantes de su evolución conocida como "reciclaje", y contra la señora ALEJANDRA GÓMEZ QUINTERO, identificada con cédula de ciudadanía número 68.248.082 y otros, en calidad de participes, promotores y receptores de dineros en este esquema.

administrativas. Cabe aclarar que la medida cautelar adoptada por esta Superintendencia es de aplicación inmediata, y la presentación del recurso de reposición no suspende su ejecución 10.

En resumen, si en desarrollo de la actuación administrativa adelantada por esta autoridad en ejercicio de sus funciones de prevención se encuentra evidencia de la configuración de los hechos objetivos o notorios o los supuestos de captación no autorizada de dineros del público. consagrados, en su orden, en el artículo 6º del Decreto 4334 de 2008 y en el artículo 2.18.2.1 Decreto 1068 de 2015, esta Superintendencia debe imponer alguna de las medidas administrativas cautelares establecidas en el numeral 1º del artículo 108 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, además de remitir el expediente a la Superintendencia de Sociedades. para que conforme a las facultades otorgadas en el Decreto 4334 de 2008, adelante el procedimiento de intervención administrativa, así como a la Fiscalía General de la Nación con el fin de que evalúe las posibles consecuencias penales, según lo establecido en el artículo 316 del Código Penal, y solicitar a la Superintendencia de Notariado y Registro y al Ministerio de Transporte el no registro de la circulación de activos del captador, e impartir la orden de congelación de dinero ante los establecimientos financieros para que los recursos de los captadores estén a disposición de la Superintendencia de Sociedades, para preservar los activos en aras de proceder a la devolución a los afectados con la conducta ilegal.

Así, con la imposición de la medida cautelar finaliza la competencia de la Superintendencia Financiera en la materia y en adelante, solo la Superintendencia de Sociedades está facultada para disponer de los bienes del captador en desarrollo del proceso de intervención. Igualmente, tratándose de las medidas cautelares que impone la Superintendencia Financiera de Colombia, respecto de los captadores ilegales, en particular, la orden que da a las entidades vigiladas para que congelen los correspondientes activos del captador, procede que se tenga presente que la misma queda supeditada a las decisiones que tome la Superintendencia de Sociedades, de forma directa o por conducto del Agente Interventor o del Liquidador que designe en la toma de posesión de los bienes del captador. Este mandato legal de congelamiento de los activos del captador, es diferente a una orden de embargo, la cual en este caso, no ha sido emitida por este Organismo.

No puede perderse de vista que en materia de captación o recaudo masivo de recursos del público el proceso aplicable corresponde a un "procedimiento cautelar y especial", por el ejercicio no autorizado de una actividad propia de nuestras vigiladas. Las medidas de este procedimiento especial son de aplicación inmediata, de manera que seguir trámites previos haría nugatoria su ejecución y, en consecuencia, no resultaría posible reprimir con éxito el ejercicio ilegal de actividades del resorte exclusivo de las entidades vigiladas por esta Superintendencia.

Sobre el particular, procede traer a colación lo señalado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-135 del 25 de febrero de 2009 al hacer el análisis de exequibilidad del Decreto 4333 de 2008, cuando afirmó que "(...) En el marco de la declaratoria de emergencia el Gobierno Nacional expidió el Decreto 4334 de 2008, en virtud del cual se estableció un procedimiento de intervención con el fin de contar con mecanismos ágiles y efectivos para reprimir desde lo administrativo la conducta de captación no autorizada de dineros, (....). Cobran así sentido los mandatos de los artículos 2° y 7° del Decreto 4334 de 2008, que establecen que la intervención sobre quienes participan en la actividad financiera sin la debida autorización del Estado, es un conjunto de medidas administrativas, que apuntan

¹⁰ Literal a) artículo 13, Decreto 4334 de 2008.

RESOLUCIÓN NÚMERO ... 0212

0212 DE 2020

Hoja No. 15

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1664 del 10 de diciembre de 2019, mediante la cual se adoptó una medida de intervención administrativa respecto del esquema de captación masiva y habitual de recursos del público bajo la modalidad de pirámide denominado "TELAR DE LOS SUEÑOS", las variables de este nombre resultantes de su evolución conocida como "reciclaje", y contra la señora ALEJANDRA GÓMEZ QUINTERO, identificada con cédula de ciudadanía número 68.248.082 y otros, en calidad de participes, promotores y receptores de dineros en este esquema.

a los objetivos fundamentales de suspender inmediatamente las operaciones o negocios de quienes ejercen dicha actividad y organizar un procedimiento cautelar orientado a lograr la pronta devolución de los dineros, medida que, por la razones antes indicadas no es desproporcionada ni irrazonable, ya que, se repite, es trasunto del deber de intervención estatal previsto en los artículos 333, 334 y 335 superiores; tampoco se observa que afecte garantías fundamentales, ya que, por el contrario, la determinación de esos objetivos busca proteger los derechos de los depositantes y el interés público ínsito en el manejo de los recursos de captación".

Es importante reiterar que en el procedimiento administrativo especial en materia de captación no autorizada de recursos del público, están presentes las garantías propias del derecho a la defensa y del debido proceso, toda vez que el mismo se desarrolla de conformidad con el principio superior de legalidad de la función pública¹¹, en virtud del cual la gestión de la administración debe someterse a normas previamente establecidas, atendiendo el debido proceso del cual se deriva el reconocimiento de los derechos de los administrados a conocer las actuaciones de la administración, el funcionario competente que inició la actuación y las normas vigentes que rigen la investigación, a pedir y controvertir pruebas, a ejercer el derecho de defensa e impugnar los actos administrativos, garantías que son respetadas tanto en la actuación administrativa en la que se basó la Resolución 1664 de 2019, como con la interposición del recurso de reposición

De cara a los derechos fundamentales que indica le han sido vulnerados a causa de la medida cautelar tomada a través de la Resolución recurrida, esta Autoridad no es competente para amparar los mismos, pues como se ha mencionado, en cumplimiento de la normatividad vigente y cuyos propósitos se han señalado a lo largo del presente acto, se debe procurar la devolución de los recursos captados del público.

En el mismo sentido, frente a lo mencionado en el recurso presentado como "(...) siguiendo la línea de afectaciones que se me ha causado, el contrato suscrito con el Hospital Regional de la Orinoquia cumplido su plazo contractual y en días pasados me informaron que no es posible la renovación del mismo debido a la investigación hecha por la superintendencia, en ese orden los funcionarios del Hospital me hicieron un juicio a priori de responsabilidad por el simple hecho de haber invertido un dinero de buena fe en la mandaba, sin que haya una condena firme en mi contra.", esta Superintendencia no es competente para resolver o calificar las relaciones contractuales que en materia laboral se señalan, mucho menos cuando sobre ese particular no se ha hecho pronunciamiento alguno por parte de esta Autoridad.

En consecuencia, el recurso presentado por usted no contiene argumentos que permitan sustentar el cambio a lo decidido en el acto que se recurre, en punto a revocar el numeral primero y noveno que concierne a su responsabilidad en condición de participante, promotora y receptora en el esquema "TELAR DE LOS SUEÑOS", por lo que este Despacho no acoge ninguno de los planteamientos propuestos en el recurso de reposición presentado.

SEXTO. Que las consideraciones expuestas en precedencia recogen las conclusiones y resultados del análisis que llevó a cabo esta Superintendencia frente a lo planteado en el recurso presentado por usted contra la Resolución 1664 del 10 de diciembre de 2019, sin que se encuentren argumentos válidos, ni elementos probatorios que desvirtúen las motivaciones que le

¹¹ Artículos 6, 90, 121, 122, 124, 209, 210 de la Constitución Política de Colombia.

RESOLUCIÓN NÚMERO 🖟 0212 DE 2020

Hoja No. 16

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1664 del 10 de diciembre de 2019, mediante la cual se adoptó una medida de intervención administrativa respecto del esquema de captación masiva y habitual de recursos del público bajo la modalidad de pirámide denominado "TELAR DE LOS SUEÑOS", las variables de este nombre resultantes de su evolución conocida como "reciclaje", y contra la señora ALEJANDRA GÓMEZ QUINTERO, identificada con cédula de ciudadanía número 68.248.082 y otros, en calidad de participes, promotores y receptores de dineros en este esquema.

sirvieron de fundamento a esta Autoridad para ordenar la medida de intervención señalada respecto de la señora ALEJANDRA GÓMEZ QUINTERO.

En mérito de lo anterior, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución 1664 del 10 de diciembre de 2019, mediante la cual esta Superintendencia impuso una medida de intervención administrativa respecto del esquema de captación masiva y habitual de recursos del público bajo la modalidad de pirámide denominado "TELAR DE LOS SUEÑOS", las variables de este nombre resultantes de su evolución conocida como "reciclaje", y contra la señora ALEJANDRA GÓMEZ QUINTERO, identificada con cédula de ciudadanía número 68.248.082 y otros, en su calidad de partícipes, promotores y receptores de dineros en este esquema.

ARTÍCULO SEGUNDO. COMUNICAR la presente Resolución a la Superintendencia de Sociedades, para los fines propios de su competencia.

ARTÍCULO TERCERO. COMPULSAR copias de la presente Resolución a la Fiscalía General de la Nación para los fines pertinentes en las investigaciones de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. ORDENAR la publicación de la parte Resolutiva de este acto administrativo en un diario de circulación nacional, indicando que se trata de una operación de captación o recaudo no autorizado de dinero del público en forma masiva. Lo anterior de acuerdo con lo previsto en el parágrafo 1º del numeral 1º del artículo 108 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

ARTÍCULO QUINTO. ORDENAR la publicación de la presente Resolución en el Boletín del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Capítulo Superintendencia Financiera y en la página Web de esta última Entidad.

ARTÍCULO SEXTO. NOTIFICAR PERSONALMENTE O SUBSIDIARIAMENTE POR AVISO según lo establecido en el numeral 4° del artículo 291 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, aplicable por remisión expresa del artículo 15 del Decreto 4334 de 2008, a la señora ALEJANDRA GÓMEZ QUINTERO, el contenido de la presente Resolución, entregándole copia de la misma, y advirtiéndole que contra ella no procede ningún recurso, quedando agotada la vía administrativa.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá D. C., a los

27 FEB 2020

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA PARA EL CONSUMIDOR FINANCIERO (E),

ANGELICA MARIA OSORIO VILLEGAS